

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

INE/CG470/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN MANUEL GARCÍA LÓPEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE ALIANZA CIUDADANA NO SE DEJE, A.C., ASÍ COMO LA VISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS COMO RA/29/2016 Y SUS ACUMULADOS, RESPECTO DE ACTOS DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 20 de octubre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Asociación civil	Alianza Ciudadana No se Deje A.C.
CIPEO	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COA CREO	Coalición con Rumbo y Estabilidad "CREO", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Diputados MR	Diputados por el principio de Mayoría Relativa
DEPPyPC	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca
LGSMIME	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RA/29/2016 y sus acumulados	RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Oaxaca
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

A. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016

I. DENUNCIA.¹ El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del INE el oficio INE/OAX/VSL/0552/2016, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remitió el escrito de queja suscrito por Juan Manuel García López, en su carácter de Presidente de la asociación civil, mediante el cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales del IEEPCO, porque a su juicio incumplieron el criterio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputados MR.

Lo anterior porque al aprobar el registro de las candidaturas de Diputadas y Diputados MR, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, no se apegaron a los criterios de competitividad establecidos previamente en el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016.

Además, denuncia la violación sistemática al principio de máxima publicidad y de asignación de recursos públicos a los candidatos independientes a diversos cargos, ya que quince días antes de finalizar las campañas electorales, no todos habían recibido los recursos públicos a que tenían derecho, lo que a consideración del quejoso representó una violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

II. RADICACIÓN, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL QUEJOSO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El siete de junio de dos mil

¹ Visible en fojas 1-10 y sus anexos a fojas 11-12 del expediente.

² Visible en fojas 44-46 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016, reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, y ordenó requerir al denunciante para que remitiera documento idóneo para acreditar su personería como presidente de la asociación civil.

Mediante escrito de catorce de junio de dos mil dieciséis³, Juan Manuel García López presentó testimonio notarial número 25,025 mediante el cual acreditó su personería como presidente de la asociación civil.

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR⁴. Mediante proveídos de siete de junio, ocho de julio y veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdos por los que requirió al Secretario Ejecutivo del IEEPCO, lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del IEEPCO	INE-UT/7173/2016 ⁵ 13/06/2016	IEEPCO/SE/2012/2016 ⁶ 24/06/2016
	<p>Información relacionada con la solicitud efectuada por la entonces coalición PRI-PVEM, relativa a la postulación de candidaturas de Diputados MR para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, (relacionada con el Juicio SX-JRC-0039/2016).</p> <p>Asimismo, se cuestionó cual fue el trámite efectuado para la entrega de financiamiento público local a los candidatos independientes.</p>	<p>- Remitió copia certificada de la solicitud realizada por la coalición PRI-PVEM relativa a la postulación de candidaturas a Diputados MR.</p> <p>- Informó el trámite realizado para la entrega de financiamiento público local a los candidatos independientes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.</p>
	INE-UT/8683/2016 ⁷ 12/06/2016	IEEPCO/SE/2257/2016 ⁸ 26/07/2016
	<p>- Una relación detallada con las fechas en las que los Candidatos Independientes al cargo de concejales que obtuvieron la constancia correspondiente realizaron la solicitud de entrega de financiamiento público a que tuvieron derecho.</p> <p>- Copia de los formatos requisitados por los candidatos independientes en los que conste la recepción de dicha solicitud de financiamiento por parte del IEEPCO.</p>	Remitió la información y documentación solicitada

³ Visible en fojas 58 a 83 del expediente.

⁴ Visible en fojas 39 a 43, del expediente.

⁵ Visible en foja 56 del expediente.

⁶ Visible en fojas 86-95 y sus anexos 96-660 del expediente.

⁷ Visible en foja 669 del expediente

⁸ Visible en fojas 670 y sus anexos 671-769 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	<p style="text-align: center;">INE-UT/9726/2016⁹ 22/08/2016</p> <p>- Presente una relación detallada con las fechas en las que los candidatos independientes al cargo de gobernador y Diputados MR que obtuvieron la constancia correspondiente, realizaron la solicitud de entrega de financiamiento público a que tuvieron derecho.</p> <p>- Copia de los formatos requisitados por los Candidatos independientes en los que constara la recepción de dicha solicitud de financiamiento por parte del IEEPCO.</p>	<p style="text-align: center;">IEEPCO/SE/2490/2016¹⁰ 31/08/2016</p> <p>Remitió la información y documentación solicitada.</p>

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.¹¹ El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó citar a los Consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Gustavo Meixueiro Nájera	INE-UT/10087/2016 ¹² 13/09/2016
Gerardo García Marroquín	INE-UT/10088/2016 ¹³ 13/09/2016
Filiberto Chávez Méndez	INE-UT/10089/2016 ¹⁴ 12/09/2016
Rita Bell López Vences	INE-UT/10090/2016 ¹⁵ 13/09/2016
Nora Hilda Urdiales Sánchez	INE-UT/10091/2016 ¹⁶ 13/09/2016
Elizabeth Bautista Velasco	INE-UT/10092/2016 ¹⁷ 13/09/2016
Uriel Pérez García	INE-UT/10093/2016 ¹⁸ 13/09/2016
Juan Manuel García López, presidente de Alianza Ciudadana No Se Deje A.C.	INE-UT/10094/2016 ¹⁹ 13/09/2016

⁹ Visible en foja 814 del expediente

¹⁰ Visible en fojas 776 y sus anexos 777-811 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 815-818 del expediente.

¹² Visible en fojas 825-834 del expediente.

¹³ Visible en fojas 839-847 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 835-838 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 848-857 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 858-866 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 867-875 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 876-884 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 885-894 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

V. AUDIENCIA.²⁰ El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito²¹ de los consejeros denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual corrió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre del mismo año.

VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS²². El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por las partes²³, dada su propia y especial naturaleza.

VII. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Gustavo Meixueiro Nájera	INE-UT/12510/2016 ²⁴ 21/12/2016	10/01/2017 ²⁵
Gerardo García Marroquín	INE-UT/12511/2016 ²⁶ 21/12/2016	
Filiberto Chávez Méndez	INE-UT/12512/2016 ²⁷ 21/12/2016	
Rita Bell López Vences	INE-UT/12513/2016 ²⁸ 21/12/2016	
Nora Hilda Urdiales Sánchez	INE-UT/12514/2016 ²⁹ 21/12/2016	
Elizabeth Bautista Velasco	INE-UT/12515/2016 ³⁰ 21/12/2016	
Uriel Pérez García	INE-UT/12516/2016 ³¹ 21/12/2016	

²⁰ Visible en fojas 897-904 del expediente.

²¹ Visible en fojas 911-1076 del expediente.

²² Visible a fojas 1277-1279 del expediente.

²³ Visible a fojas 1139-1276 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 1288-1297 del expediente.

²⁵ Visible a foja 1376-1388 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1298-1307 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 1308-1317 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 1318-1327 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 1328-1337 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 1338- 1347 del expediente.

³¹ Visible a fojas 1348-1357 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Juan Manuel García López, presidente de la asociación civil	INE-UT/12517/2016 ³² 20/12/2016	10/01/2017 ³³

VIII. ACUMULACIÓN Y RESERVA DE ELABORACIÓN DE PROYECTO³⁴. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se ordenó reservar la emisión de la resolución correspondiente en el expediente de mérito, en razón del acuerdo dictado en la misma fecha en el diverso expediente identificado como **UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**, en el cual se determinó que, a fin de privilegiar la concentración de actuaciones y atendiendo al principio de economía procesal, procedía la acumulación por conexidad de la causa de ese asunto al identificado como **UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016**.

Lo anterior, se notificó a las partes del procedimiento en los siguientes términos:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN
Gustavo Meixueiro Nájera	INE-UT/0660/2017 ³⁵ 03/02/2017
Gerardo García Marroquín	INE-UT/0661/2017 ³⁶ 03/02/2017
Filiberto Chávez Méndez	INE-UT/0662/2017 ³⁷ 03/02/2017
Rita Bell López Vences	INE-UT/0663/2017 ³⁸ 03/02/2017
Nora Hilda Urdiales Sánchez	INE-UT/0664/2017 ³⁹ 03/02/2017
Elizabeth Bautista Velasco	INE-UT/0665/2017 ⁴⁰ 03/02/2017
Uriel Pérez García	INE-UT/0666/2017 ⁴¹ 03/02/2017
Juan Manuel García López, presidente de la asociación civil	INE-UT/0667/2017 ⁴² 03/02/2017

³² Visible a fojas 1358-1367 del expediente.

³³ Visible a fojas 1389 a 409 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 1418-1420 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 1427-1435 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 1436-1444 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 1445-1453 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 1454-1462 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 1463-1471 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 1472-1480 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 1481-1489 del expediente.

⁴² Visible a fojas 1490-1498 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

B. EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017

IX. VISTA.⁴³ El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la UTCE, el oficio INE/DJ/2360/2016, suscrito por José Luis Ortiz Sumano, Director de Instrucción Recursal, mediante el cual remitió el diverso TEEO/SG/A/3561/2016, y sus anexos, consistentes en la sentencia de siete de mayo y el acuerdo plenario de doce de septiembre, ambos del mismo año, dictados por el Tribunal local en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, en donde se ordenó dar vista a este Consejo General del INE a efecto de determinar lo que en derecho correspondiera sobre la actuación de los consejeros que integran el IEEPCO.

X. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE, dictó acuerdo por el cual tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/TEEO/CG/86/2016, a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar. Mediante diverso proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE requirió diversa información al representante propietario del PT ante el IEEPCO, tal y como se señala a continuación:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de 6 octubre de 2016 ⁴⁴		
Representante propietario del Partido del Trabajo ante el IEEPCO	<p style="text-align: center;">INE-UT/10839/2016⁴⁵ 13/10/2016</p> <p>En virtud de que la vista ordenada por el Tribunal local derivó de una solicitud realizada por el PT, se le requirió lo siguiente: a) Respecto a la conducta de las y los Consejeros Electorales del IEEPCO, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en concreto, pudieran actualizar alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.</p>	<p style="text-align: center;">19/10/2016⁴⁶</p> <p>Señaló que los Consejeros Electorales del IEEPCO, no realizaron una tutela de los principios de paridad, alternancia de género y competitividad en los Distritos a las candidaturas a diputados MR; lo que, a su dicho, fue reforzado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JRC-136/2016, en el que indicó que al modificarse los Distritos de mayor y menor competitividad, se produjo una desproporción en la paridad de género, afectando principalmente a las mujeres, conllevando a que se vulnerara la</p>

⁴³ Visible a fojas 1499-1577 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 1578-1580 del expediente

⁴⁵ Visible a foja 1592 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 1596-1608 y sus anexos a fojas 1609-1640 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	b) En correlación a los hechos, especifique, ofrezca y aporte las pruebas que considere idóneas para acreditar las imputaciones realizadas, debiendo relacionarlas con todos y cada uno de los hechos denunciados.	<p>paridad de género con base en el criterio de competitividad.</p> <p>Asimismo, mencionó que el Tribunal local, al resolver el expediente RA-29/2016 y ACUMULADOS, determinó que el IEEPCO no respetó los Lineamientos aprobados en el Acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, dado que la COA CREO al momento de solicitar el registro de sus candidatos a diputados MR, no se apegó al referido acuerdo sobre los Distritos más competitivos.</p>
Acuerdo de 04 de noviembre de 2016⁴⁷		
Secretario Ejecutivo del IEEPCO	<p style="text-align: center;">INE-UT/11511/2016⁴⁸ 09/11/2016</p> <p>1. Copia certificada del escrito u oficio presentado por la coalición PRI-PVEM en relación al registro de sus candidatos a Diputados MR, postulados para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.</p> <p>2. Copia certificada de las prevenciones o requerimientos que, en su caso, ese Instituto haya realizado a la COA CREO, respecto de la postulación de sus candidatos, con la finalidad de que se diera cumplimiento a los Lineamientos de paridad de género.</p> <p>3. Copia certificada de las respuestas realizadas por la referida coalición, respecto de los requerimientos o prevenciones que haya realizado el Instituto relacionadas con la postulación de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.</p>	<p style="text-align: center;">IEEPCO/SE/2880/2016⁴⁹ 28/11/2016</p> <p>Señaló que el diez de abril de 2016 la COA "CREO", presentó en dos escritos, sus solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados MR, para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.</p> <p>Asimismo, señaló que una vez recibidas las solicitudes, la Dirección ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, verificó que se cumplieran con todos los requisitos previstos en la constitución y legislación local, observándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de los ciudadanos postulados.</p> <p>En consecuencia, se realizaron observaciones mediante el oficio IEEPCO/DEPP/YPC/823/2016, se solicitó que fueran aclarados y en su caso subsanados; además, de que se debían atender en sus términos, los Lineamientos en materia de Paridad de Género.</p>

⁴⁷ Visible a fojas 1641-1644 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 1650 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 1653-1656 y sus anexos a fojas 1657-1682 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

XI. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN⁵⁰. El diez de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el cierre del Cuaderno de Antecedentes identificado como UT/SCG/CA/TEEO/CG/86/2016, para dar inicio al procedimiento de remoción identificado como **UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**.

XII. ACUERDO DE REGISTRO, ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA⁵¹. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**; admitió a trámite el asunto, ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016**, y corrió traslado a los consejeros denunciados para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse al procedimiento que se instauró en su contra.

CONSEJEROS ELECTORALES	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Gustavo Meixueiro Nájera	INE-UT/0669/2017 ⁵² 02/02/2017
Gerardo García Marroquín	INE-UT/0670/2017 ⁵³ 01/02/2017
Filiberto Chávez Méndez	INE-UT/0671/2017 ⁵⁴ 02/02/2017
Rita Bell López Vences	INE-UT/0672/2017 ⁵⁵ 02/02/2016
Nora Hilda Urdiales Sánchez	INE-UT/0673/2017 ⁵⁶ 02/02/2017
Elizabeth Bautista Velasco	INE-UT/0674/2017 ⁵⁷ 02/02/2017
Uriel Pérez García	INE-UT/0675/2017 ⁵⁸ 02/02/2017

XIII. AUDIENCIA.⁵⁹ El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de los consejeros denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y

⁵⁰ Visible a fojas 1683-1689 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 1727-1734 del expediente.

⁵² Visible a fojas 1745-1757 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 1758-1770 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 1771-1782 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 1783-1795 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 1796-1808 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 1809-1820 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 1821-1833 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 2021-2027 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

defensas. Asimismo, se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual corrió del veintisiete de febrero al trece de marzo de dos mil diecisiete.

XIV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS⁶⁰. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los consejeros denunciados, dada su propia y especial naturaleza.

XV. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Gustavo Meixueiro Nájera	INE-UT/3515/2017 ⁶¹ 25/04/2017	02/05/2017 ⁶²
Gerardo García Marroquín	INE-UT/3516/2017 ⁶³ 25/04/2017	
Filiberto Chávez Méndez	INE-UT/3517/2017 ⁶⁴ 25/04/2017	
Rita Bell López Vences	INE-UT/3518/2017 ⁶⁵ 25/04/2017	
Nora Hilda Urdiales Sánchez	INE-UT/3519/2017 ⁶⁶ 25/04/2016	
Elizabeth Bautista Velasco	INE-UT/3520/2017 ⁶⁷ 24/04/2017	
Uriel Pérez García	INE-UT/3521/2017 ⁶⁸ 24/04/2017	
Juan Manuel García López, presidente de la asociación civil	INE-UT/3522/2017 ⁶⁹ 25/04/2017	

XVI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

⁶⁰ Visible a fojas 2328-2330 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 2337-2345 del expediente.

⁶² Visible a fojas 2400-2411 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 2355-2363 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 2346-2354 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 2364-2372 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 2373-2381 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 2382-2385 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 2386-2389 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 2390-2398 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

En el caso, se denuncia al Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del IEEPCO, por la presunta comisión de conductas susceptibles de actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, incisos a), b) y f), de la LGIPE.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. El veinticuatro de febrero y catorce de julio de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG28/2017 e INE/CG217/2017, por medio de los cuales se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la denuncia, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLVI/2002**⁷⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit*

⁷⁰ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al dar contestación al emplazamiento formulado, los consejeros denunciados señalaron que en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 40, numeral 2, inciso a), con relación al numeral 1, fracción III, inciso b), y fracción V, del Reglamento de Remoción, que son del tenor siguiente:

“ ...

Artículo 40.

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

(...)

III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

(...)

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

(...)

V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

(...)

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o

(...)”

Refieren lo anterior porque los hechos que se les imputan, a su consideración, resultan falsos y carentes pruebas mínimas.

Al respecto, no les asiste la razón a los consejeros denunciados puesto que la determinación sobre si los hechos denunciados son falsos o no, corresponde al análisis de fondo que debe realizar esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Respecto a las pruebas mínimas a las que hace referencia la causal invocada, no les asiste la razón a los denunciados porque del contenido de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, recaída al juicio de revisión constitucional con número de expediente SX-JRC-39/2016, así como de los acuerdos identificados como IEEPCO-CG-44-2016 e IEEPCO-CG-57-2016, se advirtieron los indicios suficientes para admitir a trámite el presente procedimiento de remoción, pues tal y como lo razonó la autoridad jurisdiccional se desprende que el IEEPCO modificó las determinaciones asumidas mediante el primero de los acuerdos señalados. Lo anterior al tratarse de hechos públicos y notorios⁷¹, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 1 de la LGIPE, así como 15, párrafo 1, de la LGSMIME,

Por ese motivo, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento en la materia, la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, realizó diligencias de investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados y previo a resolver sobre la admisión del procedimiento, en uso de la facultad indagatoria, y en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se recabó la siguiente información:

- Copia certificada de la solicitud realizada por la COA PRI-PVEM relativa a la postulación de candidaturas a Diputados MR.
- Documentación relacionada con el trámite realizado para la entrega de financiamiento público local a los candidatos independientes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- Una relación detallada con las fechas en las que los candidatos independientes al cargo de concejales, gobernador y Diputados MR, que obtuvieron la constancia correspondiente, realizaron la solicitud de entrega de financiamiento público a que tuvieron derecho.

⁷¹ Resulta aplicable el criterio orientador la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro IUS 1004207, cuyo rubro es: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

- Copia de los formatos requisitados por los candidatos independientes en los que conste la recepción de dicha solicitud de financiamiento por parte del IEEPCO.
- Copia certificada de los requerimientos efectuados por el IEEPCO, a la COA PRI-PVEM, respecto de las postulaciones de sus candidatos con la finalidad de que se diera cumplimiento a los Lineamientos en materia de paridad de género.
- Copia certificada de las respuestas a los requerimientos formulados.

Adicionalmente, relacionado con la vista ordenada en la sentencia dictada por el Tribunal Local, el siete de mayo del presente año, en los recursos de apelación RA/29/2016 y sus acumulados, y derivado de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se obtuvo la siguiente información:

- Copia certificada de la solicitud realizada por la COA CREO, relativa a la postulación de candidaturas a Diputados MR.
- Copia certificada de los requerimientos efectuados por el IEEPCO, a la COA CREO, respecto de las postulaciones de sus candidatos con la finalidad de que se diera cumplimiento a los Lineamientos en materia de paridad de género.
- Copia certificada de las respuestas a los requerimientos formulados.

Las pruebas previamente descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

En cuanto a que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las causales graves previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, se precisa que los Consejeros Electorales fueron emplazados por la posible vulneración al artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y f) de la LGIPE, cuyo texto se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

Lo anterior, porque presuntamente modificaron un acuerdo previamente aprobado, tomando como base una solicitud de la entonces coalición PRI-PVEM; vulneraron el principio de máxima publicidad y de asignación de recursos públicos a los candidatos independientes y supuestamente, incumplieron con el principio de paridad de género en la aprobación de candidaturas a Diputados MR.

Al respecto, la determinación de si dichas conductas actualizan o no alguna de las causas graves previstas en la normatividad electoral corresponde al estudio de fondo de la presente Resolución, por lo que al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia hechas valer por los consejeros denunciados, se estima que las mismas resultan **infundadas**.

CUARTO. SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado, por cuanto hace las conductas imputadas a Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, respectivamente, debe **SOBRESEERSE**, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, no ostentan el carácter de Consejeros integrantes del IEEPCO, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los denunciados no tienen el carácter de Consejeros de un OPLE, por lo que los efectos pretendidos por el quejoso no son posibles de alcanzar jurídicamente, de conformidad con lo previsto por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

La normativa aplicable señala:

“... ”

Artículo 40

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

1. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

...

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o

...”

De lo antes transcrito se advierte, que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral de un OPLE, esto es, la ausencia de la calidad de Consejero Electoral del sujeto denunciado como **elemento sustancial**, impide que la remoción de éste pueda ser alcanzada jurídicamente.

Así, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o, en su caso, una resolución de **sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso.**

El procedimiento bajo análisis se integró y admitió, entre otros, por la presunta comisión de conductas imputables al Consejero Presidente y las y los consejeros integrantes del IEEPCO, entre otros, de Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, respectivamente, mismos que, en concepto del quejoso transgredieron lo dispuesto por los artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y f) de la LGIPE, en relación con el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

Es necesario precisar que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de “Consejera y/o Consejero”, el procedimiento se vuelve inócua, toda vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

que, con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de consejero electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, se advierte que al presentarse la queja y durante la sustanciación de la misma Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, ostentaban el carácter de Consejeras y Consejero, respectivamente, del IEEPCO; en términos del Acuerdo de designación INE/CG165/2014⁷², de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en los artículos 15 de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el diverso 3, del Reglamento de Remoción.

Dicho acuerdo, estableció como periodo del cargo el siguiente:

Nora Hilda Urdiales Sánchez	Consejera Electoral	3 años
Elizabeth Bautista Velasco	Consejera Electoral	3 años
Uriel Pérez García	Consejero Electoral	3años

En relación a lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG431/2017, se aprobó el nombramiento de los ciudadanos que ostentarán el cargo de Consejeros Electorales, a partir del uno de octubre del presente año, en las vacantes generadas por aquellos que concluyeron su periodo. Para mayor referencia, se citan los casos en comento:

Nayma Enríquez Estrada	Consejera Electoral	7 años
Carmelita Sibaja Ochoa	Consejera Electoral	7 años
Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez	Consejero Electoral	7 años

Como se observa, tres de los ciudadanos denunciados, **a la fecha en que se emite la presente Resolución** dejaron de ostentar la calidad de Consejeros Electorales, elemento sustancial que, como se evidenció en párrafos previos, resulta necesario a efecto de dictar una resolución de fondo en la que se resuelva

⁷² Consultado en el sitio web http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf, el dos de octubre de dos mil diecisiete, a las 13:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

la controversia planteada, y estar en aptitud de resolver en forma definitiva la remoción, o no, de los sujetos denunciados de que se trate, con base a los hechos planteados por el quejoso y las consideraciones que conforme a Derecho sustenten la resolución correspondiente.

En las condiciones relatadas, lo procedente conforme a derecho es ordenar el **sobreseimiento** de la queja, por cuanto hace a las conductas imputadas a Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, ya que al no desempeñar el cargo de Consejeros es imposible emitir una resolución que pudiera jurídicamente alcanzar la pretensión del quejoso, esto es, la remoción de los sujetos denunciados.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la **ratio essendi** del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004⁷³, de rubro y contenido siguiente:

“ ...

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

...”

⁷³ Consultable en el sitio web http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, respecto de las conductas imputadas a Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, no ostentan el carácter de Consejeros integrantes del IEEPCO, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

En consecuencia, el análisis de fondo que a continuación se realizará versará únicamente por cuanto hace a las conductas del Consejero Presidente Gustavo Meixueiro Nájera, y la y los Consejeros Electorales Rita Bell López Vences, Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor claridad, a continuación se precisan los siguientes hechos y circunstancias relevantes para el caso:

- a) Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-44-2016**, aprobado el dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO, realizó un análisis en el que determinaron los Distritos más y menos competitivos que debían de ser considerados por los partidos políticos y las coaliciones al momento de postular a sus candidatos a los cargos a elegir durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- b) El diez de abril de dos mil dieciséis la COA PRI-PVEM y la COA CREO solicitaron ante el IEEPCO el registro de las candidaturas al cargo de Diputados MR.
- c) Al realizar la revisión de las postulaciones, el IEEPCO advirtió algunas inconsistencias, por lo que solicitó a las coaliciones que atendieran las observaciones relacionadas con la integración de expedientes de candidatos, así como con la atención a los criterios de paridad.
- d) Desahogados los requerimientos y las revisiones respectivas, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, los consejeros denunciados aprobaron el acuerdo **IEEPCO-CG-57-2016**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputados MR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

- e) El seis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa revocó el **IEEPCO-CG-57-2016**, a efecto de que los registros de candidaturas se apegaran a los criterios de competitividad establecidos en el acuerdo **IEEPCO-CG-44-2016**.

HECHOS DENUNCIADOS

A) Del análisis al escrito de queja presentado por la asociación civil:

i) Que los Consejeros Electorales del IEEPCO, aprobaron el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, relativo el registro supletorio de las candidaturas de Diputados MR, postuladas por la COA PRI-PVEM, en contravención a lo previamente aprobado⁷⁴ por dicho Instituto local respecto de la competitividad, y que con dicha aprobación, a juicio del quejoso, se acreditó un incumplimiento al criterio de paridad de género, lo que se traduce como actos de gravedad extrema. Lo anterior, en razón de las consideraciones emitidas por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado como SX-JRC-39/2016.

ii) Violación sistemática al principio de máxima publicidad y de asignación de recursos públicos a los candidatos independientes a diversos cargos, ya que quince días antes de finalizar las campañas electorales, no todos había recibido los recursos públicos a que tenían derecho, lo que, a consideración del quejoso, representó una violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en perjuicio de los candidatos independientes.

B) De la vista ordenada por el Tribunal Local, mediante Acuerdo plenario dictado en los recursos de apelación RA/29/2016 y sus acumulados:

- Que el registro de las candidaturas de Diputados MR, postuladas por la COA CREO, para el Proceso Electoral 2015-2016, aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, incumplió con los criterios de competitividad establecidos previamente por el propio Instituto.⁷⁵

En razón de lo anterior, se propone dividir el estudio de fondo en los siguientes apartados:

⁷⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, aprobado el dos de abril de dos mil dieciséis.

⁷⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, aprobado el dos de abril de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

I. Modificación de las listas de competitividad aprobadas mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, al aprobar el diverso IEEPCO-CG-57/2016, sobre las postulaciones a las candidaturas de Diputados MR, para el Proceso Electoral 2015-2016.

II. Violación sistemática al principio de máxima publicidad en la asignación de recursos públicos a candidatos independientes.

Señalado lo anterior, a continuación se realizará el análisis correspondiente a los rubros previamente detallados.

I. Modificación de las listas de competitividad aprobadas mediante Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, al aprobar el diverso IEEPCO-CG-57/2016 sobre las postulaciones a las candidaturas de Diputados MR, para el Proceso Electoral 2015-2016.

El planteamiento que se analiza se considera **INFUNDADO**, ya que si bien es cierto que los consejeros denunciados al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 – sobre el registro de candidaturas de diputados MR– incumplieron con los criterios de competitividad establecidos previamente en el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, -según lo estableció la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JRC-39/2016-, tal circunstancia no actualiza alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se mencionó, mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-44-2016**, aprobado el dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEPCO, realizó un análisis en el que se determinaron los Distritos más y menos competitivos que debían de ser considerados por los partidos políticos y las coaliciones, respecto de las postulaciones de candidatos a los cargos a elegir durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

El método por el cual se establecieron los porcentajes de votación por parte del IEEPCO, se realizó de la siguiente manera:

Para los partidos políticos que postularan candidatos de manera individual, las listas contendrán los siguientes rubros.

PARTIDO POLÍTICO			
DISTRITO	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
<i>Los primeros 12 lugares corresponderán a los Distritos más competitivos</i>			
<i>Los últimos 13 lugares corresponderán a los Distritos menos competitivos</i>			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

En aquellos casos en que serán postulados candidatos a través de una coalición, se presentará de la siguiente manera:

COALICIÓN						
Dtto	Votos obtenidos partido 1	Votos obtenidos partido 2	Votación total	% Partido 1	% Partido 2	Porcentaje coalición
<i>Los primeros 12 lugares corresponderán a los Distritos más competitivos</i>						
<i>Los últimos 13 lugares corresponderán a los Distritos menos competitivos</i>						

De los anteriores rubros de las listas, tenemos que la primera columna “Distrito” contendrá cada uno de los veinticinco Distritos electorales ordenados según el porcentaje obtenido por cada partido político o coalición de mayor a menor, siendo el primero de la lista el más competitivo y el último el menos competitivo.

En la segunda y tercera columna respectivamente “votos obtenidos” se plasman los resultados de los votos obtenidos en el Proceso Electoral anterior según corresponda a cada partido político o coalición. Los cuales son el resultado de la configuración por la cual seccionalmente fueron incorporados los resultados de la anterior elección en los nuevos Distritos con sus correspondientes sumas seccionales.

Es necesario mencionar que la votación obtenida en los casos de aquellos partidos que participaron en coalición, incluye los votos que obtuvieron en las diversas configuraciones posibles, es decir, los votos recibidos en lo individual más los votos recibidos en la coalición conforme a la distribución de votos que refiere el artículo 236, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De esta forma, la columna “votación total” representa la suma de los votos obtenidos por todos los actores políticos, más los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

La numeraria asentada en cada lista, fue obtenida de las estadísticas que generó este Instituto del Proceso Electoral ordinario 2012-2013, misma que se encuentra descargable y verificable en la liga de internet <http://www.ieepco.org.mx/estadisticas/>.

Se precisa que para la obtención del porcentaje de la votación obtenida en las coaliciones, primero fue obtenido el número de votos que obtuvieron en lo individual y con éste se calculó que porcentaje de la votación total obtuvo en el Distrito, lo cual se encuentra asentado en la columna “% de partido”.

Finalmente la última columna “porcentaje” y “porcentaje de coalición” respectivamente, es el número con decimales que le corresponde a cada partido político o coalición,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

que resulta de dividir los votos obtenidos por éste, ente la votación total del Distrito. Es decir, se aplica una regla de tres para saber qué porcentaje de votación obtuvo el partido en el Distrito. En el caso de las coaliciones, se obtuvo al sumar los porcentajes que obtuvieron los partidos miembros en el Distrito.

No menos importante recalcar que los partidos políticos o coaliciones deberán de cumplir con la postulación paritaria obedeciendo al criterio de competitividad. Así, en este caso el partido político o coalición deberá de postular 6 personas de un género y 6 del otro en los 12 Distritos categorizados como más competitivos, y deberá de seguir el mismo principio para los menos competitivos, postulando 7 personas de un género y 6 del otro.

Ahora bien, al presentar las listas de candidatos a diputados MR, tanto la COA PRI-PVEM, como la COA CREO, no respetaron dicha distribución; no obstante, el IEEPCO, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-57-2016, aprobó esas postulaciones sin cumplir las reglas previamente establecidas sobre los Distritos competitivos.

Por ese motivo, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-39/2016, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-57-2016, a efecto de que se cumpliera con los criterios de competitividad establecidos en el diverso IEEPCO-44/2016.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, señaló en su sentencia, sustancialmente, lo siguiente:

(...)

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-57-2016, por medio del cual aprobó de manera supletoria las postulaciones de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no garantizó a las candidatas su participación efectiva en esta contienda electoral.

Esto es, debido a que a través del diverso IEEPCO-CG-44-2016, la autoridad señalada como responsable determinó que, de los Distritos en los que van a contender las coaliciones y partidos, se formarían dos bloques de competitividad; el primero de ellos se integraría con los Distritos por medio de los cuales existe más oportunidad para ganar en el actual Proceso Electoral y en el segundo de estos bloques, estarían los Distritos con menor posibilidad de que el candidato venza en los comicios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Derivado de lo anterior, se estableció en el acuerdo mencionado, que el partido político o coalición debía de cumplir con la postulación partidaria obedeciendo al criterio de competitividad, para ello, cada partido político o coalición tendría que postular igual número de candidatos por cada género en cada uno de los dos bloques señalados.

Situación fáctica, que a decir del impugnante, no aconteció de esa manera, ya que, de la lectura del acuerdo IEEPCO-CG-57-2016, se desprende que del primer bloque de competitividad, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México postuló a ocho hombres y cuatro mujeres; y por cuanto hace al segundo bloque, fue de cuatro hombres y ocho mujeres.

(...)

En efecto, en el acuerdo de mérito, la autoridad administrativa electoral de Oaxaca señaló, que tal y como lo solicitaron los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se tendrían que analizar las diferencias de los votos entre esa coalición y la que integran los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que éstas son mínimas entre aquellos en los que resultaron triunfadores, señaladas coaliciones.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, tales razonamientos son insuficientes para que la responsable hubiere modificado sin previo aviso estos bloques de competitividad, ello, debido a lo siguiente:

En primer término, se precisa que en el acuerdo 44 de 2016, los bloques de competitividad ya estaban previstos, en virtud de que se consideró el porcentaje de coalición, obteniéndose al sumar los porcentajes que obtuvieron los partidos miembros en el Distrito.

Por ende, a través de este método se contempló que los géneros participaran en igualdad de condiciones en Distritos de mayor o menor competitividad, según fuera el caso; por lo que, al modificarlos, también se produjo una desproporción en la paridad de género, por cuanto hace al criterio de competitividad.

Esto es, al pretender que los Distritos considerados en un principio como de menor competitividad, debido al criterio ya señalado, y posterior a ello, el determinar que algunos de esos Distritos se catalogaran ahora de mayor competitividad, produce una ficción del derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

(...)

Lo anterior es aplicable al caso en concreto, en razón de que, si ya se había regulado a través del acuerdo de mérito que los hombres y mujeres de cada partido o coalición pudieran contender en igualdad de condiciones en los Distritos de mayor competitividad, entonces, la autoridad señalada como responsable no debió haber modificado tales bloques, ya que al hacerlo así, limitó, tanto de manera formal así como interpretativa, el hecho de que las candidatas contengan en similares proporciones en los Distritos ya reseñados.

De lo redactado, se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se extralimitó en sus funciones al haber modificado un acuerdo previamente aprobado, solamente con base en una petición realizada por una coalición, por medio de la cual manifestó que los Distritos de mayor y menor competitividad no garantizaban una garantía de triunfo por cuanto hace al sector femenino.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, las razones dadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para solicitar el cambio de los Distritos en los bloques de competitividad no tomaron una referencia total de los resultados de la elección del Proceso Electoral 2012-2013 tal y como aconteció en el acuerdo 44 de 2016.

En ese tenor, cabe señalar que el instituto electoral de Oaxaca, al realizar la modificación, solamente tomando como base lo establecido por los entes políticos mencionados, tampoco consideró todos los elementos que contempló al momento de aprobar el acuerdo relativo a los Lineamientos establecidos para enumerar los Distritos de mayor y menor competitividad.

Lo anterior, se robustece con el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el pasado dos de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual le solicitó a la responsable que "en caso de existir, algún otro elemento que sirviera para determinar los bloques de más y menos competitividad utilizados en el acuerdo IEPCOCG57/2016, específicamente, por cuanto hace a las coaliciones formadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la de Acción Nacional y Revolución Democrática".

Ante tal requerimiento, el órgano administrativo electoral de Oaxaca indicó que no existía mayor documentación al respecto; por lo que, derivado de esta situación, se concluye que la modificación realizada por cuanto hace a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

bloques de mayor y menor competitividad se hizo sin fundamento alguno, ya que, en primer término, esta modificación no fue planteada de manera previa al resto de los institutos políticos que forman el Consejo General señalado; y en segundo, no se evidenció que lo estipulado en el acuerdo 44 de 2016, pudo haber existido algún tipo de error con base en la metodología utilizada.

Aunado a ello, se precisa que existe una máxima en el Derecho que estipula que una autoridad no debe de revocar sus propias determinaciones, debido a que tal situación vulnera el principio de seguridad jurídica, que es un elemento indispensable del debido proceso, el cual se encuentra establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque ya se habían generado derechos a través de la designación de los Distritos de mayor competitividad, aunado a que dicha determinación ya había sido confirmada con anterioridad, por lo que no existía algún procedimiento que autorizara a la autoridad responsable la modificación de su propia determinación.

(...)

En consecuencia, al resultar fundado el agravio planteado por el Partido del Trabajo, lo procedente es revocar la materia de análisis del acuerdo impugnado.

Derivado de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, una vez que le sea notificada la sentencia, le ordene tanto, a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al resto de los institutos políticos que no se encuentren adecuados al acuerdo IEEPCO-44/2016, para que realicen los ajustes estrictamente necesarios a efecto de cumplir con los bloques de mayor y menor competitividad estipulados en dicho acuerdo.

Esto es, tal y como se razonó con anterioridad, el debido desarrollo del Proceso Electoral es de interés público, y si el órgano administrativo electoral de Oaxaca advierte que existe otro ente, como por ejemplo, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que no se haya ajustado a lo establecido en el acuerdo 44 de 2016, con la finalidad de otorgar certeza al Proceso Electoral de aquella entidad federativa, se le requiera para que de igual forma se ajusten.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

No obstante lo anterior, es importante destacar que la actuación de los consejeros denunciados al emitir el acuerdo de competitividad (44) tuvo como sustento la facultad reglamentaria que le concede el artículo 26, fracciones I y XLVII del CIPEO, con la finalidad de salvaguardar la paridad de género en la postulación de candidaturas, lo cual requirió la puesta en marcha de medidas y mecanismos que aseguraran la participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios públicos de adopción de decisiones acorde a lo señalado en la CPEUM, la LGIPE y la normatividad local aplicable.

Con la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-57-2016 (registro de candidaturas), se buscó dar cumplimiento, de mejor manera, al principio de paridad de género, ya que previo a su aprobación, se cumplió con lo establecido en los artículos 40, fracción VIII; 153, 157, 158, 160 del CIPEO, que establecen, esencialmente, que una vez revisadas las solicitudes de registro de candidaturas, de advertirse la omisión de alguno de los requisitos –entre ellos los de paridad–, se notificará al partido o coalición para que lo subsane.⁷⁶

Para evidenciar lo anterior, resulta importante precisar las actuaciones llevadas a cabo por el IEEPCO al momento de recibir las solicitudes de registro:

El diez de abril de dos mil dieciséis, la COA PRI-PVEM solicitó ante el IEEPCO el registro supletorio de las candidaturas al cargo de Diputados MR; respecto de dichas postulaciones, el IEEPCO realizó las siguientes acciones:

- Al realizar la revisión de las postulaciones efectuadas por la COA PRI-PVEM, la DEPPyPC del IEEPCO, advirtió algunas inconsistencias por lo que le solicitó que atendiera las observaciones formuladas mediante los oficios IEEPCO/DEPPyPC/820/2016 (señalamientos relacionados con la integración de expedientes de candidatos) e IEEPCO/DEPPyPC/891/2016 (irregularidades relacionadas con la atención a los criterios de paridad)⁷⁷.
- A través del segundo de los requerimientos (IEEPCO/DEPPyPC/891/2016), se hizo saber a la referida COA que, de las planillas y candidaturas postuladas, se advirtió lo siguiente:

⁷⁶ Código Vigente hasta el tres de junio de dos mil diecisiete.

⁷⁷ Oficios notificados el catorce y dieciocho de abril de dos mil dieciséis, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

PARIDAD Y COMPETITIVIDAD				
GÉNERO	DTTOS. MÁS COMPETITIVOS	PORCENTAJE	DTTOS. MENOS COMPETITIVOS	PORCENTAJE
FÓRMULAS DE MUJERES	5	41.7%	8	66.7%
FÓRMULAS DE HOMBRES	7	58.3%	4	33.3%
TOTAL	12	100%	12	100%

- El veinte de abril de dos mil dieciséis, la COA PRI-PVEM presentó su tabla de competitividad con la cual señaló que daba cumplimiento a las observaciones formuladas, manifestando lo siguiente:

“(...) según los antecedentes reales de los resultados de la votación de la elección pasada en un proceso local de 2013 los resultados por Distrito local se demuestra el porcentaje de votación del PRI en el (anexo 1) que acompañamos, lo que se tomó en cuenta para la postulación que presentamos promoviendo la participación efectiva real de ganar por parte de las mujeres de tener competitividad y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, como se demuestra con las candidatas postuladas en los Distritos y actualmente representa el PRI como lo son Juchitán de Zaragoza con la Diputada María Luisa Matus Fuentes, Ixtlán de Juárez con el Diputado Adolfo García Morales, Santiago Pinotepa Nacional con el diputado con licencia Carlos Ramos Aragón, Loma Bonita, Distrito que anteriormente pertenecía al Distrito de Tuxtepec, el que también fue ganado por el PRI con el diputado Carlos Alberto Vera Vidal, Santa Lucía del Camino, no hay antecedente, Oaxaca Sur con la diputada Martha Alicia Escamilla León y Miahuatlán de Porfirio Díaz con el diputado Armando Demetrio Bohorquez Reyes, contrario a lo considerado por esta autoridad, si se garantiza la competitividad y la posibilidad real de ganar las candidaturas por parte de las mujeres designas en los Distritos asignados garantizándose plenamente con ello, la equidad de género y sus derechos fundamentales de votar y ser votado (...)”

De lo antes precisado se advierte que, contrario a lo manifestado por el quejoso, la modificación al acuerdo de competitividad (44) no se realizó por la simple petición de la COA PRI-PVEM, pues está acreditado en autos que, previo a la aprobación de los registros, se llevó a cabo el procedimiento de revisión y requerimiento a los partidos y coaliciones, a efecto de que se subsanaran las irregularidades detectadas.

Desahogados los requerimientos y una vez realizadas las revisiones respectivas, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, los consejeros denunciados aprobaron el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

acuerdo IEEPCO-CG-57-2016, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputados MR.

Si bien la emisión del citado Acuerdo no atendía íntegramente las listas de competitividad previamente aprobadas, ello obedeció a que los consejeros denunciados valoraron las postulaciones y advirtieron que las mismas no resultaban desproporcionadas en el principio de paridad en su vertiente de competitividad.

Al respecto, cabe tener presente lo señalado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REC-825/2016, que en la parte que interesa establece:

*Lo anterior, sin que se desconozca que **los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género.***

(...)

*De ahí que los partidos políticos, por sí mismos o formando coaliciones, conservan la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación, la cual, debe atender a la finalidad del proceso de verificación a cargo de la autoridad electoral, dirigido principalmente a evitar que a algún género, en este caso el que se ha visto históricamente excluido del ámbito público, le sean asignados los municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior; **sin que ello signifique que los partidos políticos estén impedidos para presentar criterios de competitividad distintos al del porcentaje de votación, siempre que sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género, mismos que estarán sujetos al proceso de verificación por parte de la autoridad electoral. Dichos criterios deben tomarse en cuenta cuando se revisen las postulaciones de los partidos políticos en distintos bloques de competitividad.***

De lo anterior se advierte que los partidos y coaliciones están en aptitud de presentar sus criterios de competitividad y deben ser revisados por la autoridad electoral, de advertirse que están orientados a **garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género**, es viable su adopción; situación que en la especie aconteció cuando el IEEPCO modificó el acuerdo de competitividad

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

(44); pues a su consideración, resultaba proporcional con dicho principio las listas postuladas por la COA PRI-PVEM.

Además, al haberse agotado el procedimiento de requerimiento a las coaliciones postulantes, consideraron que, de no aprobarse las candidaturas postuladas, podría repercutir en el desarrollo del Proceso Electoral ordinario (un mes previo al inicio de las campañas).

Lo anterior fue insuficiente para la Sala Regional Xalapa y revocó el acuerdo de registro de candidaturas (57) para que se cumpliera con los criterios de competitividad (44); sin embargo, ello no actualiza un actuar parcial o negligente por parte de los consejeros denunciados que amerite su remoción, pues, se insiste, lo que subyace en el fondo con la emisión de ambos acuerdos, es un criterio de interpretación jurídica sobre la protección al principio de paridad de género en su vertiente de competitividad, con independencia de que la misma no fuera compartida por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, es importante señalar que la revocación o modificación de un acto de autoridad no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar de negligencia⁷⁸, ineptitud⁷⁹ o descuido de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan

⁷⁸ Debe entenderse, de conformidad a la Tesis Aislada, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA, que la **negligencia** se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable. **Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.**

⁷⁹ La ineptitud en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la tesis Aislada de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. Tesis aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.

Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

Por lo que se refuerza el argumento de que el actuar de los Consejeros Electorales al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-57-2016 tuvo como sustento las propias atribuciones que le concede la normatividad local y la interpretación y revaloración efectuada de los Distritos más y menos competitivos, a efecto de que se cumpliera el criterio de paridad en sus vertientes horizontal, vertical y en lo referente a la competitividad.

En este contexto, se acreditó que previo a la aprobación de las postulaciones, el IEEPCO fue diligente al realizar el procedimiento de requerimiento a institutos políticos y coaliciones respecto de las irregularidades observadas, lo que demuestra que la aprobación en comento no fue inmediata y agotó los procedimientos de revisión correspondientes.

Esto es, si bien existió una modificación en el orden de los Distritos más y menos competitivos, lo cierto es que dicha modificación atendió a que los consejeros denunciados analizaron, a la luz de los argumentos hechos valer por las entonces coaliciones e institutos políticos, la viabilidad de aceptar y tener por válidas las postulaciones de candidatos efectuadas, a efecto de que las mismas cumplieran plenamente con el criterio de paridad y competitividad.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional concluyó que tal motivación resultaba insuficiente para inaplicar su propia determinación (acuerdo IEEPCO-CG-44/2016) y ordenó que se modificaran las planillas registradas; sin embargo, se insiste, ello no puede traducirse en un actuar negligente o inepto por parte de la autoridad administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Ello es así, ya que del análisis efectuado por este Consejo General respecto del acatamiento realizado por el IEEPCO, se advirtió que la COA PRI-PVEM, sustituyó una candidatura, correspondiente al Distrito de Tlacolula de Matamoros, mientras que la COA CREO sustituyó la fórmula del Distrito 6 “Heroica Ciudad de Huajuapán de León”, lo que demuestra que la aprobación anterior no resultaba desproporcionada; es decir, no se actualiza una vulneración grave al criterio de paridad de género en las postulaciones a candidatos a Diputados MR, que deba traducirse en la remoción de los consejeros denunciados.

De este modo, las aseveraciones del denunciante se consideran insuficientes y no aptas para que este Consejo General proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales denunciados, porque su actuar estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, y criterios previamente emitidos, así como a una ponderación de derechos, amparados por un ejercicio deliberativo que implicó la realización de un trabajo fundado y motivado, buscando en todo momento que las mujeres logran tener un acceso real a cargos públicos lo cual se encuentra protegido por las normas nacionales y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.

Por otro lado, la determinación de aprobar las candidaturas en el orden sugerido por la coalición COA PRI-PVEM, se debió al análisis interpretativo de las normas constitucionales, legales, antecedentes en la votación y la representatividad real de cada fuerza política, sin que se evidencié que las y los consejeros denunciados actuaran con dolo o mala fe, en favor o en contra de alguna fuerza política.

Esto es, de ese actuar no se advierte que los Consejeros Electorales del IEEPCO hayan atentado contra los principios de independencia e imparcialidad en el desempeño de la función electoral, ya que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, previo a la aprobación del acuerdo (57) cumplieron con lo que legal y reglamentariamente estimaron aplicable, particularmente, requerir a los partidos y coaliciones para que subsanaran las observaciones y velaron en todo momento la observancia de la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Así, su actuación estuvo apegada a los principios de imparcialidad e independencia, pues no existe elemento probatorio alguno, que acredite que hubiesen tomado la decisión para beneficiar algún ente externo o persona en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

particular, sino con la finalidad de cumplir con el principio constitucional y convencional de igualdad de género.

A mayor abundamiento, respecto a esta supuesta falta de imparcialidad e independencia hecha valer por el quejoso, cabe precisar que el principio de **independencia** se materializa en la actuación del funcionario frente a influencias externas, es decir, mediante el desempeño de actuación desde una perspectiva alejada de presiones o intereses ajenos al funcionario, rechazando cualquier tipo de recomendación tendente a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, evitando incluso involucrarse en actividades o situaciones que pudieran directa o indirectamente afectar su independencia.

Por otra parte, el principio de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad hacia a alguna de las partes involucradas en un conflicto determinado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**⁸⁰

En razón de los argumentos vertidos y de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento que indique siquiera de forma indiciaria a esta autoridad que los consejeros del IEEPCO hayan actuado en contravención de los principios de independencia e imparcialidad ni mucho menos que se hayan puesto en peligro los mismos derivado de su actuar.

En síntesis, si bien en el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 se tomó en consideración lo que manifestaron las entonces coaliciones y partidos políticos, no se advierte que se haya tratado de una modificación que se traduzca en una subordinación por parte de los Consejeros Electorales respecto de lo solicitado por la COA PRI-PVEM, en razón de que, previo a la aprobación de las postulaciones formuladas, se siguió el procedimiento de prevención y requerimiento de los actores políticos a efecto de dar cumplimiento a la normativa electoral y a las reglas fijadas por el IEEPCO.

⁸⁰ Consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Incluso es importante resaltar que los hechos muestran que la actuación de los Consejeros no se tradujo en una afectación al Proceso Electoral o a la aplicación efectiva del principio de la paridad de género, pues en todo momento velaron por la equidad en la postulación de las mujeres para que tuvieran oportunidades reales de acceso a los cargos públicos.

Se afirma lo anterior, porque de las postulaciones del acuerdo 57, a las aprobadas una vez realizado el acatamiento ordenado por la Sala Regional, sólo fueron modificados dos Distritos –respecto a las coaliciones materia de análisis–, de ahí que se advierta que no fue desproporcionada la decisión emitida.

A mayor abundamiento, y considerando que la diferencia entre las fórmulas aprobadas en el acuerdo (44) y el (57) fue menor, es viable señalar que el impacto en la representatividad del género femenino en el estado de Oaxaca fue positiva, ya que la asignación de curules respecto de las multicidadas y controvertidas postulaciones, quedó de la manera siguiente:

- De los veinticinco Distritos en los que se postularon candidaturas por parte de las COA's PRI-PVEM y CREO, los resultados fueron los que se muestran a continuación:

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATURAS GANADAS
COA PRI PVEM	7 H / 7 M
COA CREO	5 H / 2 M
MORENA	1 H / 2 M
COA PRI-PES	1 H
TOTAL	14 H / 11 M

M=MUJERES H=HOMBRES

Dichos resultados evidencian aún más que las postulaciones efectuadas por los partidos y aprobadas por el Consejo General del IEEPCO no afectaron ni pusieron en peligro el principio de paridad de género, aunado a que de los resultados de las votaciones se puede observar que el 44% de las candidaturas competidas fue ganado por las fórmulas encabezadas por mujeres.

Estas acciones afirmativas del IEEPCO llevadas a cabo en el Proceso Electoral 2015-2016, se tradujeron en un mayor porcentaje de acceso de las mujeres en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

cargo, respecto de los resultados observados en el Proceso Electoral 2012-2013, tal como se observa de las siguientes tablas:

Resultados del Proceso Electoral <u>2012-2013</u>, respecto de los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa		
COA	25 DISTRITOS COMPETIDOS	Hombres y Mujeres que accedieron al cargo
Compromiso por Oaxaca (PRI-PVEM)	Ganaron 11	4 M – 7 H
Unidos por el Desarrollo (PAN-PRD-PT)	Ganaron 14	6 M – 8 H

M=MUJERES H=HOMBRES

Resultados del Proceso Electoral <u>2015-2016</u>, respecto de los candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa		
COA	25 DISTRITOS COMPETIDOS	Hombres y Mujeres que accedieron al cargo
Coalición PRI-PVEM	Ganaron 14	7 M – 7 H
Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca (PAN-PRD)	Ganaron 7	2 M – 5 H

M=MUJERES H=HOMBRES

Tal y como se aprecia, en el Proceso Electoral 2015-2016, el número de mujeres que accedieron al cargo postuladas por la COA PRI-PVEM, fue igual al número de hombres, esto es, siete mujeres y siete hombres de los catorce Distritos que ganó la referida coalición.

En ese orden de ideas, si bien, respecto de la COA CREO no se advierte un incremento en el número de mujeres que accedieron al cargo, se advierte que derivó de que en el Proceso Electoral 2012-2013, dicha COA ganó catorce Distritos, siendo que en el inmediato Proceso pasado 2015-2016, únicamente ganó siete Distritos, lo que únicamente refleja el dinamismo del actuar del electorado; sin que esto por sí mismo signifique que no se tuteló el principio de paridad de género en su vertiente de competitividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

En consecuencia, se acreditó que en números globales, durante el Proceso Electoral 2012-2013, el número de mujeres que accedieron al cargo fue de diez, mientras que durante el Proceso Electoral 2015-2016, el número de mujeres que resultaron ganadoras fueron once, lo que evidencia que no solamente se mantuvo el porcentaje de mujeres que accedieron a los cargos, sino que incluso, incrementó en una posición.

En conclusión, este Instituto determina que no se actualizan en el presente asunto, las causales graves de remoción establecidas en el artículo 102, segundo párrafo, incisos a), b) y f), de la LGIPE, por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento.

II. Violación sistemática al principio de máxima publicidad en la asignación de recursos públicos a candidatos independientes.

Respecto de la asignación de financiamiento público a los candidatos independientes que obtuvieron tal acreditación, el quejoso manifestó que quince días antes de finalizar las campañas electorales –es decir, al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis–, diversos candidatos independientes no había recibido los recursos públicos a que tenían derecho, lo que a consideración del quejoso representó una violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en perjuicio de los candidatos independientes.

Se acreditó en el expediente que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-73/2016⁸¹, fueron aprobadas por el Consejo General las cifras de financiamiento público, así como la solicitud al Ejecutivo del estado para la entrega del financiamiento de campaña, todo con el objetivo de transparentar y evidenciar que en cada fase del proceso de obtención de una candidatura independiente, se otorgaran todas las herramientas institucionales para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, sin que tal hecho quedara al margen del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que para cada caso tuvieron que satisfacer los aspirantes.

Respecto a la entrega del financiamiento, esta autoridad electoral solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEPCO lo siguiente:

⁸¹ Publicado en el Periódico oficial del estado de Oaxaca el 28 de mayo de 2016. Visible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2016/05/SEC22-04TA-2016-05-28.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

- Relación detallada con las fechas en las que los Candidatos Independientes que obtuvieron la constancia correspondiente, realizaron la solicitud de la entrega del financiamiento público a que tuvieron derecho.
- Copia Certificada de los formatos requisitados por los candidatos independientes a Concejales a los ayuntamientos del estado de Oaxaca, en los que consta la fecha de recepción de dicha solicitud de financiamiento por parte del IEEPCO.
- Relación detallada con las fechas en las que los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, que obtuvieron la constancia correspondiente, realizaron la solicitud de la entrega del financiamiento público a que tuvieron derecho.
- Copia Certificada de los formatos requisitados por los candidatos independientes a Gobernador y a Diputados por el principio de mayoría relativa, en los que consta la fecha de recepción de dicha solicitud de financiamiento por parte del IEEPCO.
- Comprobantes de transferencias bancarias efectuadas por el IEEPCO a los candidatos independientes.

Lo anterior, fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, mediante los oficios IEEPCO/SE/2012/2016⁸², IEEPCO/SE/2257/2016⁸³ e IEEPCO/SE/2490/2016⁸⁴.

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

⁸² Visible en fojas 86-95 y sus anexos 96-660 del expediente.

⁸³ Visible en fojas 670 y sus anexos 671-769 del expediente.

⁸⁴ Visible en fojas 776 y sus anexos 777-811 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Asimismo, de la documentación previamente descrita se acreditó que la entrega de financiamiento se formalizó en diversos plazos a los candidatos, de conformidad a la normatividad local, y se corroboró que existe un procedimiento específico para la solicitud y entrega de prerrogativas, siendo el siguiente:

- Se comunicó a todas y todos los ciudadanos que obtuvieron la constancia como candidato independiente que la DEPPyPC sería el enlace para tramitar la entrega de su financiamiento, por lo que fueron contactados por los medios autorizados por los candidatos para indicarles la forma en la cual debían llenar el formato correspondiente a la entrega de sus prerrogativas, siendo los siguientes datos:
 - a) Nombre de la organización
 - b) Logotipo de la organización
 - c) Domicilio de la Asociación Civil
 - d) RFC de la organización
 - e) Datos del IEEPCO
 - f) RFC del IEEPCO
 - g) Domicilio del IEEPCO
 - h) Datos de cuenta bancaria autorizados
 - i) Monto consignado en número y letra
 - j) Lugar y fecha de expedición
 - k) Firma del representante financiero de la AC
 - l) Datos necesarios para hacer transferencia electrónica

- Una vez entregado y revisado el recibo por la DEPPyPC, el recibo era enviado a la Coordinación administrativa del IEEPCO para proceder a realizar la transferencia correspondiente.

Al respecto, se tiene acreditado que los candidatos independientes que obtuvieron la acreditación, realizaron el trámite necesario para la obtención de su financiamiento, tal y como se describe a continuación:

LISTA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE CONTENDIERON PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 (Acuerdo IEEPCO-CG-60/2016)		
NOMBRE DEL CANDIDATO	IMPORTE	COBRO
JUAN BEAS TORRES	\$129.831.96	06/05/2016 ⁸⁵
LUIS MANZANO	\$129.831.97	06/05/2016 ⁸⁶

⁸⁵ Visible a foja 112 del expediente.

⁸⁶ Visible a foja 116 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

LISTA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE CONTENDIERON PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 (Acuerdo IEEPCO-CG-60/2016)		
NOMBRE DEL CANDIDATO	IMPORTE	COBRO
RAÚL CABRERA	\$129.831.98	06/05/2016 ⁸⁷
EDUARDO ARAGÓN	\$129.831.99	06/05/2016 ⁸⁸
JAIME ROMÁN	\$129.831.100	09/05/2016 ⁸⁹
BAUTISTA LUCAS	\$129.831.101	09/05/2016 ⁹⁰

TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS (ACUERDO IEEPCO-CG 73/2016)					
No.	ORGANIZACIÓN	CANDIDATO	Fecha de solicitud DEPP IEEPCO a Coordinador Administración	Fecha de Transferencia Electrónica	REF.
1	Transformando Reforma A.C.	Rosa María Aguilar Antonio	NO EJERCIÓ EL FINANCIAMIENTO ⁹¹		a)
2	Unión Colectiva Para El Progreso De Tonameca	Silviano Hernández Ruiz	10/05/2016	10/05/2016 ⁹²	a)
3	Equidad, Participación Y Progreso De La Villa De Etlá	Epifanio Pérez Pérez	10/05/2016	10/05/2016 ⁹³	a)
4	Uno A Uno Progresamos A.C.	Salvador González Ilescas	09/05/2016	11/05/2016 ⁹⁴	a)
5	Es Tiempo De Algo Mejor	Gilberto Palomeque Lara	11/05/2016	11/05/2016 ⁹⁵	a)
6	Ordenemos Oaxaca A.C.	Manuel Guzmán García	11/05/2016	12/05/2016 ⁹⁶	a)
7	El Proceso De Tenango En Nuestras Manos A.C.	Froylan Maximino Merino Pereda	11/05/2016	12/05/2016 ⁹⁷	a)

⁸⁷ Visible a foja 119 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 123 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 126 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 126 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 673 del expediente.

⁹² Visible a foja 317 del expediente.

⁹³ Visible a foja 309 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 325 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 340 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 155 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 345 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS (ACUERDO IEEPCO-CG 73/2016)					
No.	ORGANIZACIÓN	CANDIDATO	Fecha de solicitud DEPP IEEPCO a Coordinador Administración	Fecha de Transferencia Electrónica	REF.
8	Paz, Progreso Y Desarrollo Para Miahuatlan A.C.	Esteban Arias Pinacho	11/05/2016	12/05/2016 ⁹⁸	a)
9	Unidad Apertura Y Dialogo Por Santa Lucia A.C.	Luis Rey López Martinez	11/05/2016	12/05/2016 ⁹⁹	a)
10	Rescate Ciudadano Por Oaxaca A.C.	David Emmanuel Castillo Galindo	11/05/2016	12/05/2016 ¹⁰⁰	a)
11	Purificando Tu Ciudad A.C.	Mario Emilio Zarate Vásquez	11/05/2016	13/05/2016 ¹⁰¹	a)
12	Gutana, Juchitan A.C.	María Elena Caballero Pineda	12/05/2016	18/05/2016 ¹⁰²	a)
13	Esperanza Putleca A.C.	Benjamín Asunción Ramirez Carrasco	16/05/2016	18/05/2016 ¹⁰³	a)
14	Huatulco En Libertad A.C.	Erick Estrada García	11/05/2016	18/05/2016 ¹⁰⁴	a)
15	Movimiento Yuculaya A.C.	Domingo Camerino Vázquez Romero	11/05/2016	18/05/2016 ¹⁰⁵	a)
16	Por Un Barrio Independiente A.C.	Eustaquio Toscano De Jesús	12/05/2016	18/05/2016 ¹⁰⁶	a)
17	Reconstruyamos Ranchugubiña, Unete A.C.	Jorge Azair Marín	12/05/2016	18/05/2016 ¹⁰⁷	a)
18	Fundación Manuel Guzmán	Manuel Guzmán Carrasco	12/05/2016	18/05/2016 ¹⁰⁸	a)
19	Cerro De La Yucusa A.C.	Joaquín Conrado De Los Santos Molina	09/05/2016	18/05/2016 ¹⁰⁹	a)

⁹⁸ Visible a foja 351 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 362 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 236 del expediente.

¹⁰¹ Visible a foja 356 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 275 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 259 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a foja 252 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 229 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a foja 382 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 373 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 367 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 301 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS (ACUERDO IEEPCO-CG 73/2016)					
No.	ORGANIZACIÓN	CANDIDATO	Fecha de solicitud DEPP IEEPCO a Coordinador Administración	Fecha de Transferencia Electrónica	REF.
20	Independientes Si Podemos A.C.	Juan Naranjo León	13/05/2016	18/05/2016 ¹¹⁰	a)
21	Luz Independiente A.C.	José Antonio Hernández López	13/05/2016	18/05/2016 ¹¹¹	a)
22	El Pueblo Reconstruyendo Huajuapán A.C.	Oscar Mejía Bravo	11/05/2016	18/05/2016 ¹¹²	a)
23	Cuenta Conmigo Jacatepec A.C.	Cadiel Rogelio Rodríguez Gómez	16/05/2016	18/05/2016 ¹¹³	a)
24	Somos El Presente Mejoremos El Futuro A.C.	Javier Martín Villagómez Herrera	16/05/2016	18/05/2016 ¹¹⁴	a)
25	Podemos Gobernar A.C.	Pablo Jesús Arnaud Carreño	19/05/2016	19/05/2016 ¹¹⁵	b)
26	El Shuncoporteño A.C.	José Mijangos Cruz	18/05/2016	19/05/2016 ¹¹⁶	b)
27	Acción, Visión Y Transformación A.C.	Crispín Romo Santiago	12/05/2016	19/05/2016 ¹¹⁷	b)
28	Unidos Por Matías A.C.	Julio Díaz Avendaño	12/05/2016	19/05/2016 ¹¹⁸	b)
29	Ñani, II, Desarrollo A.C.	Roberto Solano Zaragoza	12/05/2016	19/05/2016 ¹¹⁹	b)
30	Orden Y Proceso Para Pinotepa A.C.	Carmen Edith Rodríguez Baños	11/05/2016	19/05/2016 ¹²⁰	b)
31	Xoxo Con Buenas Propuestas	Julio Cesar Aquino Maldonado	18/05/2016	19/05/2016 ¹²¹	b)
32	Justicia Ciudadana Nuestro Compromiso A.C.	Javier Carreño Caballero	18/05/2016	19/05/2016 ¹²²	b)
33	Ticuva A.C.	Nancy Ramírez Sandoval	18/05/2016	19/05/2016 ¹²³	b)

¹¹⁰ Visible a foja 186 del expediente.

¹¹¹ Visible a foja 294 del expediente.

¹¹² Visible a foja 286 del expediente.

¹¹³ Visible a foja 215 del expediente.

¹¹⁴ Visible a foja 194 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 330 del expediente.

¹¹⁶ Visible a foja 160 del expediente.

¹¹⁷ Visible a foja 267 del expediente.

¹¹⁸ Visible a foja 719 del expediente.

¹¹⁹ Visible a foja 246 del expediente.

¹²⁰ Visible a foja 241 del expediente.

¹²¹ Visible a foja 281 del expediente.

¹²² Visible a foja 207 del expediente.

¹²³ Visible a foja 200 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

TRANSFERENCIAS EFECTUADAS A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS (ACUERDO IEEPCO-CG 73/2016)					
No.	ORGANIZACIÓN	CANDIDATO	Fecha de solicitud DEPP IEEPCO a Coordinador Administración	Fecha de Transferencia Electrónica	REF.
34	Huajuapeños Independientes A.C.	Joel Bernardo Zamora Montes	19/05/2016	20/05/2016 ¹²⁴	b)
35	Tuxtepecanos Como Tu	Eduardo Federico Ximenes De Sandoval	19/05/2016	20/05/2016 ¹²⁵	b)
36	Agrupación De Independencia Política De Zimatlán A.C.	Joel Iván Hipólito Soto	18/05/2016	20/05/2016 ¹²⁶	b)
37	Despierta Juchitan A.C.	Pamela Itzamaray Terán Pineda	20/05/2016	25/05/2016 ¹²⁷	b)
38	Milpha Mágica	Israel García Martínez	20/05/2016	25/05/2016 ¹²⁸	b)
39	Organización Civil Independiente Ixtepecana A.C.	José Luis García Zarate	23/05/2016	27/05/2016 ¹²⁹	b)
40	Unidos Por Telixtlahuca	Jesús Martín Mendoza Flores	23/05/2016	27/05/2016 ¹³⁰	b)
41	Cambiamos La Historia De Oaxaca A.C.	Jaime Alberto Castellanos Del Campo	04/06/2016	14/06/2016 ¹³¹	c)
42	Acción Ciudadana Melendre A.C.	Gubidxa Guerrero Luis	04/06/2016	14/06/2016 ¹³²	c)

Como se observa de la tabla que antecede, se advierte que en todos los casos en los que se solicitó el financiamiento por parte de candidatos independientes para Concejales de Ayuntamiento, éste fue entregado.

En los primeros veinticuatro casos **(a)** la entrega se realizó previo al periodo denunciado por el quejoso (quince días antes de la jornada); el resto **(b y c)**, si bien se realizó con posterioridad al 18 de mayo de 2016, dos de ellos incluso hasta junio **(c)**, ello obedeció al trámite administrativo-bancario; aunado a que, como ya quedó precisado, la entrega del financiamiento dependía de la solicitud por parte de los candidatos y la revisión del área correspondiente.

¹²⁴ Visible a foja 174 del expediente.

¹²⁵ Visible a foja 180 del expediente.

¹²⁶ Visible a foja 170 del expediente.

¹²⁷ Visible a foja 141 del expediente.

¹²⁸ Visible a foja 147 del expediente.

¹²⁹ Visible a foja 129 del expediente.

¹³⁰ Visible a foja 134 del expediente.

¹³¹ Visible a foja 392 del expediente.

¹³² Visible a foja 388 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Particularmente, si bien existieron dos casos en los que la entrega se dio hasta el catorce de junio, está acreditado que la solicitud de la prerrogativa fue presentada el cuatro de junio, es decir un día antes de la Jornada Electoral.

Por lo expuesto, no se advierte un indebido actuar por parte de los consejeros denunciados, pues su obligación se colmó a partir de la emisión de los acuerdos IEEPCO-CG-73/2016 (relativo al financiamiento de Concejales), y IEEPCO-CG-60/2016 (financiamiento de Diputados), en los cuales se instruyó a la DEPPyPC realizara las acciones necesarias para la entrega de financiamiento a los candidatos.

En ese orden de ideas, respecto a la entrega de las prerrogativas a los candidatos la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO informó que, a los candidatos que no habían solicitado su financiamiento, se les envió un oficio por parte de la DEPPyPC haciéndoles del conocimiento que su financiamiento se encontraba disponible previa solicitud que se hiciera del mismo.

Aunado a la comunicación directa que se entabló con cada Candidato Independiente, resulta importante precisar que todos los acuerdos que son aprobados por el Consejo General del IEEPCO, son publicados en el periódico oficial del estado de Oaxaca con el objetivo de maximizar la publicidad y la debida garantía de defensa de quienes pudieran tener alguna inconformidad con alguna determinación.

En ese sentido, al celebrarse las sesiones del Consejo General del IEEPCO, al publicarse los acuerdos y determinaciones en el periódico oficial del estado, se advierte que se ha atendido el principio de máxima publicidad por parte del organismo electoral.

En razón de lo anterior, cabe precisar que el interés directo en solicitar las prerrogativas correspondientes como candidato independiente correspondía a cada uno de ellos y que la labor de notificar a los mismos respecto a la disponibilidad de financiamiento público por parte del IEEPCO quedó satisfecha pues se acreditó que existió difusión suficiente por parte del instituto local respecto a las mismas.

En ese orden de ideas, al advertirse que existió un adecuado manejo por parte de las áreas del IEEPCO respecto al financiamiento público a que tenían derecho los candidatos independientes que obtuvieron la constancia correspondiente, aunado

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

a que el quejoso no mencionó ni aportó prueba sobre la irregularidad mencionada, se declara **infundada** la imputación ahora analizada al no actualizarse la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la LGIPE.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹³³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, respectivamente, en los términos expresados en el Considerando “CUARTO” de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, respecto de Gustavo Miguel Meixueiro Najera, Gerardo García Marroquin, Filiberto Chávez Méndez y Rita Bell López Vences, Consejeros Electorales del IEEPCO, en los términos expresados en el Considerando SEXTO, de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

133 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ACND/JL/OAX/21/2016
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/2/2017**

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Acuerdo de Competitividad, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**